

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ANA EDELBINA PEREZ HURTADO vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00395-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 745

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor de la demandante correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931375 de fecha 07/06/2023 por valor de \$1.908.526.00**, título judicial **No. 469030002913625 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$1.908.526.00** y título judicial **No. 469030002909725 de fecha 05/04/2023 por \$1.908.526.00**, consignados por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956e9def9d5ff433832841abff7f9a8c9eb576e41df028c99c418c3739766d7**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JOSE NELSON LEON VILLAMIL vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00182-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 747

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el portal web del Banco Agrario solo obra título judicial consignado por **COLPENSIONES**, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. NICOLÁS GÓMEZ MORA identificado con C.C. 1.113.536.953 y T.P. No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002932707 de fecha 09/06/2023 por valor de \$2.160.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfee450ae41431c67100a6d404351ce5c8a2b83369860b6d3f43cad3ded009**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS CASTILLO SOLARTE
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN	760013105005-2022-00389-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	\$853.970.00
TOTAL	\$853.970.00

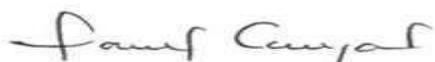
Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 092 del 27 de enero de 2023. Por otra parte, se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS CASTILLO SOLARTE vs FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Rad. 2022-00389

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.-En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica “...**PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 092 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual, se modificó la liquidación del crédito dentro del ejecutivo laboral adelantado por CARLOS CASTILLO SOLARTE contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas. SEGUNDO: DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia...”

2. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto No. 421 del 02 de junio de 2023.

2.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a12481e0d190af3c9231ae45272a0f99e267f3fac483bed29bc9c38a78422**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JAIRO REYES PERDOMO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2022-00586-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$3.103.482.00
TOTAL	\$3.103.482.00

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. HECTOR JAIRO REYES PERDOMO vs COLPENSIONES.
RAD. 2022-00586-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1513

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. De otro lado obra en el plenario escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias que relaciona, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: BBVA, Davivienda, Occidente y Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$11.656.583.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c0b574ed4be47ceb2048f8d8e6ac3eceb60bbb600edd57907825e7a28f371**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NELLY TRUJILLO DE MARIN vs. UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. Rad. 2023-00067

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1528

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

Así las cosas, el despacho procede a practicar y modificar la liquidación del crédito toda vez la aportada por la apoderada de la parte actora no se tuvo en cuenta el concepto por indexación sobre las mesadas reconocidas, los descuentos en los porcentajes correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y las costas del proceso ordinario, la cual arrojó los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN					
IPC base 2018			Afiliado(a):		
			-		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.					
CALCULADA					
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM	
2.011	0,0373	-	535.600,00	535.600,00	
2.012	0,0244	-	566.700,00	566.700,00	
2.013	0,0194	-	589.500,00	589.500,00	
2.014	0,0366	-	616.000,00	616.000,00	
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00	
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00	
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00	
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00	
2.019	0,0380	-	828.116,00	828.116,00	
2.020	0,0161	-	877.803,00	877.803,00	
2.021	0,0562	-	908.526,00	908.526,00	
2.022	0,1312	-	1.000.000,00	1.000.000,00	
2.023	-	-	1.160.000,00	1.160.000,00	

FECHAS DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	2/10/2011
Deben mesadas hasta:	30/05/2023
Fecha indexación:	30/05/2023
No. Mesadas al año:	14

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN										
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Deuda Indexada	%	Dcto. Salud
Inicio	Final					Inicial	final			
2/10/2011	31/10/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	75,7700	132,8000	938.731,42	12%	64.272,00
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	75,8700	132,8000	1.874.988,27	12%	64.272,00
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	76,1900	132,8000	933.556,63	12%	64.272,00
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	76,7500	132,8000	980.557,13	12%	68.004,00
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	77,2200	132,8000	974.588,97	12%	68.004,00
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,3100	132,8000	973.454,40	12%	68.004,00
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	77,4200	132,8000	972.071,30	12%	68.004,00
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,6600	132,8000	969.067,22	12%	68.004,00
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	77,7200	132,8000	1.936.638,19	12%	68.004,00
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,7000	132,8000	968.568,34	12%	68.004,00
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	77,7300	132,8000	968.194,52	12%	68.004,00
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	77,9600	132,8000	965.338,12	12%	68.004,00
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0800	132,8000	963.854,51	12%	68.004,00
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	77,9800	132,8000	1.930.181,07	12%	68.004,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	78,0500	132,8000	964.224,98	12%	68.004,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,2800	132,8000	1.000.071,54	12%	70.740,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	78,6300	132,8000	995.619,99	12%	70.740,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	78,7900	132,8000	993.598,17	12%	70.740,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	78,9900	132,8000	991.082,42	12%	70.740,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,2100	132,8000	988.329,76	12%	70.740,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3900	132,8000	1.972.177,86	12%	70.740,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,4300	132,8000	985.592,35	12%	70.740,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5000	132,8000	984.724,53	12%	70.740,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	79,7300	132,8000	981.883,86	12%	70.740,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5200	132,8000	984.476,86	12%	70.740,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	79,3500	132,8000	1.973.172,02	12%	70.740,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	79,5600	132,8000	983.981,90	12%	70.740,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	79,9500	132,8000	1.023.199,50	12%	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	80,4500	132,8000	1.016.840,27	12%	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	80,7700	132,8000	1.012.811,69	12%	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	81,1400	132,8000	1.008.193,25	12%	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,5300	132,8000	1.003.370,54	12%	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	81,6100	132,8000	2.004.773,92	12%	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,7300	132,8000	1.000.915,21	12%	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	81,9000	132,8000	998.837,61	12%	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	82,0100	132,8000	997.497,87	12%	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,1400	132,8000	995.919,16	12%	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	82,2500	132,8000	1.989.174,47	12%	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	82,4700	132,8000	991.934,04	12%	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	83,0000	132,8000	1.030.960,00	12%	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	83,9600	132,8000	1.019.171,99	12%	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	84,4500	132,8000	1.013.258,50	12%	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	84,9000	132,8000	1.007.887,87	12%	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,1200	132,8000	1.005.282,89	12%	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	85,2100	132,8000	2.008.442,20	12%	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,3700	132,8000	1.002.338,99	12%	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,7800	132,8000	997.548,15	12%	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	86,3900	132,8000	990.504,46	12%	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	86,9800	132,8000	983.785,70	12%	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	87,5100	132,8000	1.955.654,90	12%	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,0500	132,8000	971.830,55	12%	77.322,00

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,1900	132,8000	1.026.568,27	12%	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,3300	132,8000	1.013.612,58	12%	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,1800	132,8000	1.004.163,46	12%	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,6300	132,8000	999.231,95	12%	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,1000	132,8000	994.132,73	12%	82.734,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,5400	132,8000	1.978.811,84	12%	82.734,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,0200	132,8000	984.300,41	12%	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,7300	132,8000	987.378,67	12%	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,6800	132,8000	987.911,35	12%	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,6200	132,8000	988.551,33	12%	82.734,60
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,7300	132,8000	1.974.757,34	12%	82.734,60
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,1100	132,8000	983.348,99	12%	82.734,60
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,0700	132,8000	1.041.445,92	12%	88.526,04
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,0100	132,8000	1.031.142,17	12%	88.526,04
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,4600	132,8000	1.026.281,35	12%	88.526,04
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	132,8000	1.021.466,14	12%	88.526,04
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1200	132,8000	1.019.234,47	12%	88.526,04
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,2300	132,8000	2.036.138,78	12%	88.526,04
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1800	132,8000	1.018.598,64	12%	88.526,04
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3200	132,8000	1.017.118,12	12%	88.526,04
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	132,8000	1.016.695,91	12%	88.526,04
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3700	132,8000	1.016.590,41	12%	88.526,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	132,8000	2.029.390,32	12%	88.526,04
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,9200	132,8000	1.010.821,48	12%	88.526,04
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,5300	132,8000	1.063.764,36	12%	93.749,04
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,2200	132,8000	1.056.291,36	12%	93.749,04
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	132,8000	1.053.823,64	12%	93.749,04
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	132,8000	1.048.922,63	12%	93.749,04
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	132,8000	1.046.278,11	12%	93.749,04
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,3100	132,8000	2.089.395,58	12%	93.749,04
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	132,8000	1.046.067,13	12%	93.749,04
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	132,8000	1.044.803,00	12%	93.749,04
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	132,8000	1.043.017,37	12%	93.749,04
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	132,8000	1.041.760,59	12%	93.749,04
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	132,8000	2.081.222,42	12%	93.749,04
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	132,8000	1.037.489,38	12%	93.749,04
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	132,8000	1.093.178,97	12%	99.373,92
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	132,8000	1.086.912,48	12%	99.373,92
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	132,8000	1.082.206,31	12%	99.373,92
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	132,8000	1.076.907,61	12%	99.373,92
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	132,8000	1.073.543,58	12%	99.373,92
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	102,7100	132,8000	2.141.442,99	12%	99.373,92
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	132,8000	1.068.329,17	12%	99.373,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	132,8000	1.067.395,95	12%	99.373,92
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	132,8000	1.065.018,45	12%	99.373,92
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	132,8000	1.063.267,96	12%	99.373,92
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	132,8000	2.124.276,70	12%	99.373,92
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	132,8000	1.059.477,89	12%	99.373,92
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	132,8000	1.118.306,20	8%	70.224,24
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	132,8000	1.110.846,56	8%	70.224,24
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	132,8000	1.104.636,01	8%	70.224,24
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	132,8000	1.102.859,40	8%	70.224,24
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	132,8000	1.106.418,36	8%	70.224,24
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	104,9700	132,8000	2.221.058,18	8%	70.224,24
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	132,8000	1.110.529,09	8%	70.224,24
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	132,8000	1.110.634,89	8%	70.224,24
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	132,8000	1.107.153,94	8%	70.224,24
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	132,8000	1.107.785,22	8%	70.224,24
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	132,8000	2.218.733,13	8%	70.224,24
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	132,8000	1.105.159,64	8%	70.224,24

1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	132,8000	1.139.196,04	8%	72.682,08
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	132,8000	1.132.034,65	8%	72.682,08
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	132,8000	1.126.327,98	8%	72.682,08
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	132,8000	1.119.638,57	8%	72.682,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	132,8000	1.108.528,60	8%	72.682,08
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	108,7800	132,8000	2.218.280,07	8%	72.682,08
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	132,8000	1.105.481,52	8%	72.682,08
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,6200	132,8000	1.100.640,88	8%	72.682,08
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	110,0400	132,8000	1.096.439,96	8%	72.682,08
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	110,0600	132,8000	1.096.240,71	8%	72.682,08
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	110,6000	132,8000	2.181.776,72	8%	72.682,08
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	111,4100	132,8000	1.082.957,12	8%	72.682,08
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	113,2600	132,8000	1.172.523,40	4%	40.000,00
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	115,1100	132,8000	1.153.679,09	4%	40.000,00
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	116,2600	132,8000	1.142.267,33	4%	40.000,00
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	117,7100	132,8000	1.128.196,41	4%	40.000,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	118,7000	132,8000	1.118.786,86	4%	40.000,00
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	119,3100	132,8000	2.226.133,60	4%	40.000,00
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	120,2700	132,8000	1.104.182,26	4%	40.000,00
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	121,5000	132,8000	1.093.004,12	4%	40.000,00
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	122,6300	132,8000	1.082.932,40	4%	40.000,00
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	123,5100	132,8000	1.075.216,58	4%	40.000,00
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	124,4600	132,8000	2.134.018,96	4%	40.000,00
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	126,0300	132,8000	1.053.717,37	4%	40.000,00
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	128,2700	132,8000	1.200.966,71	4%	46.400,00
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	130,4000	132,8000	1.181.349,69	4%	46.400,00
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	131,7700	132,8000	1.169.067,31	4%	46.400,00
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	132,8000	132,8000	1.160.000,00	4%	46.400,00
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	133,3800	132,8000	1.154.955,77	4%	46.400,00
Totales					123.294.126,00			169.424.007,57		10.472.127,04

Valor total de las mesadas indexadas al	30/05/2023							169.424.007,57		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO										
Deuda por mesadas retroactivas indexadas liquidadas desde el 02/10/2011 al 31/05/2023					169.424.008					
Costas Proceso Ordinario					4.511.212					
(-) Descuentos Salud					10.472.127					
TOTAL					163.463.093					

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$8.173.154.00**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$163.463.093.00)**.
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$8.173.154.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af4b9ed39a656ebf7303fd78f2a67234b05372d615ced02bcd82208dd7b1b0**

Documento generado en 13/06/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2023- 00094

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1530

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

De otro lado, obra Resolución SUB 133571 del 23 mayo de 2023, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional por las mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 28/02/2018 al 30/08/2021 por la suma de **\$38.116.941.00**; indexación mesadas adeudadas liquidada hasta el 30/08/2021 por valor de **\$10.765.046.00**, menos los descuentos en salud por **\$3.532.300.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de junio de 2023.

Por otra parte, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito teniendo igualmente en cuenta la Res. SUB335129 del 16/12/2021, mediante la cual **COLPENSIONES** reconoció la pensión de Vejez al señor **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ** y lo ingreso en nómina 31/08/2021, la cual arroja los siguientes resultados:

FECHAS DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:	28/02/2018							
Deben mesadas hasta:	30/08/2021							
Fecha indexación:	31/05/2023							
No. Mesadas al año:	13							
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
28/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1	0,03	78.123,00	98,2200	133,3800	106.088,84
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	133,3800	1.058.426,19
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	133,3800	1.053.503,77
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	133,3800	1.050.847,70
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,3100	133,3800	1.049.260,48
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	133,3800	1.050.635,79
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	133,3800	1.049.366,14
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	133,3800	1.047.572,71
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	133,3800	1.046.310,45
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	133,3800	2.090.312,10
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	133,3800	1.042.020,58

1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	133,3800	1.097.953,40
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	133,3800	1.091.659,54
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	133,3800	1.086.932,81
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	133,3800	1.081.610,97
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	133,3800	1.078.232,25
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,7100	133,3800	1.075.397,84
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	133,3800	1.072.995,07
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	133,3800	1.072.057,77
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	133,3800	1.069.669,88
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	133,3800	1.067.911,75
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	133,3800	2.133.554,42
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	133,3800	1.064.105,13
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	133,3800	1.123.190,37
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	133,3800	1.115.698,15
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	133,3800	1.109.460,48
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	133,3800	1.107.676,10
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	133,3800	1.111.250,61
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,9700	133,3800	1.115.379,29
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	133,3800	1.115.379,29
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	133,3800	1.115.485,56
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	133,3800	1.111.989,40
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	133,3800	1.112.623,44
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	133,3800	2.228.423,38
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	133,3800	1.109.986,39
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	133,3800	1.144.171,45
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	133,3800	1.136.978,78
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	133,3800	1.131.247,18
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	133,3800	1.124.528,56
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	133,3800	1.113.370,07
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,7800	133,3800	1.113.984,17
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	133,3800	1.110.309,67
1/08/2021	30/08/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	109,1400	133,3800	1.110.309,67
Totales					38.116.941,00			49.097.867,57
Valor total de las mesadas indexadas al				31/05/2023				49.097.867,57
LIQUIDACION DEL CRÉDITO								
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 28/02/2018 al 30/08/2021 teniendo en cuenta que COLPENSIONES con Res. SUB335129 del 16/12/2021 reconoció al ejecutante la Pensión de Vejez con ingreso en nómina 31/08/2021					38.116.941			
Indexación mesadas retroactivas adeudadas liquidada al 31/05/2023 teniendo en cuenta que COLPENSIONES con RES. SUB1335371 del 23/05/2023 realizó el pago con ingreso en nómina en el mes de Junio de 2023					10.980.927			
SUBTOTAL 1					49.097.868			
PAGO COLPENSIONES RES. SUB 133571 DEL 23/05/2023								
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 28/02/2018 al 30/08/2021					(38.116.941)			
Indexación mesadas retroactivas liquidadas desde el 28/08/2018 al 30/08/2021					(10.765.046)			
SUBTOTAL 2					(48.881.987)			
TOTAL					215.881			

En cuanto al pago de las costas del procezo ordinario revisado el portal web del banco Agrario obra fítulo judicial **No. 469030002932681 de fecha 09/06/2023 por valor de \$4.640.000.oo**, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Por otra parte de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo, en la suma de **\$50.000.oo**.

Finalmente, se aclarará el numera 3º de lauto 620 de 09/03/2023 en el sentido de indicar que el valor de las costas del proceso ordinario corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.640.000.oo)**, y no como se indicó en el proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ identificada con C.C. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002932681 de fecha 09/06/2023 por valor de \$4.640.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído
2. Aclarar el numera 3° de lauto 620 de 09/03/2023 en el sentido de indicar que el valor de las costas del proceso ordinario corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.640.000.00)**.
3. **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** en la suma de **(\$215.881.00)**.
4. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$50.000.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf428a0c68030aa37a94599bdc1e9cc1b647bf9250833325d42c3d15cf09428**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS vs DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE ALI. Rad. 2018-00564

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1522

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora mediante memorial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1378 del 31 de mayo de 2023, al encontrarse inconforme con la decisión del despacho de negar el mandamiento de pago solicitado.

El apoderado de la parte actora insiste en que las resoluciones objeto de ejecución, contienen el reconocimiento de una deuda expresa y clara a cargo del Municipio de Cali.

Sostiene que conforme lo preceptúa el decreto 0216 de 1991 que es un documento público, los periodos reconocidos en los actos administrativos son periódicos y de tracto sucesivo que no necesitan declararse.

Adjunta imagen de la cual se desprende el periodo reconocido por la ejecutada a un docente con los valores que se discriminan para el año 2010, donde señala que los periodos posteriores le serán reconocidos siempre y cuando cumplan los requisitos y en el tiempo establecido en el decreto 0216 de 1991, para concluir nuevamente que las obligaciones reconocidas en dichas resoluciones son de tracto sucesivo o naturaleza periódica que deben ser pagadas por la demandada.

Finalmente trae a colación el art. 35 a 37 del decreto municipal 0216 de 1991, considera que estamos en presencia de derechos y obligaciones periódicas y de tracto sucesivo, aún más si se trata de situaciones jurídicas en materia laboral o surgidas de la relación de trabajo, que ameritan una protección inmediata y prevalente sin que pueda hacerse prevalecer lo formal sobre lo sustancial.

Así las cosas, procede el Juzgado a revisar en conjunto el auto objeto de recurso, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del C.P.T., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la*

misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 01 de junio de 2023 y el profesional del derecho formula el recurso el día 05 de junio de la misma anualidad, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado, este no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

Por las razones expuestas el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- **No Reponer** el auto interlocutorio 1378 del 31 de mayo de 2023.
- 2.- **Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1378 de fecha 31 de mayo de 2023.
- 3.- **Remitase** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99705b5d0d75d775d9ccd296f76ca6491b94cfbca33d4fe8de1cd3a9961f752a**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00187

INTERLOCUTORIO No. 1521

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se le notificó de la demanda por estado del 27 de febrero de 2023, el auto interlocutorio No. 1018 del 08 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte PORVENIR S.A. no realizó manifestación alguna.

De otro lado, el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto solicitando al Despacho tener por no descorrido el traslado contra PORVENIR S.A., toda vez el término para proponer excepciones venció el 13 de marzo de 2023, y en la foliatura no se evidencia escrito alguno.

En cuanto a las excepciones propuestas por COLPENSIONES trae a colación el numeral 2º del artículo 442 del CGP, indicando que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales, como es la del presente caso, sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las cuales no se encuentran las formuladas por la ejecutada INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES.

Y frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, indica que esta no tiene vocación de prosperar en atención a que no se ha surtido el trienio prescriptivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez el fallo judicial quedó en firme con proveído del 06 de febrero de 2020.

Finalmente solicita se declare parcialmente probada la excepción de pago solo en lo que respecta al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., y se continúe adelante con la ejecución.

Así mismo en documento del 23 de marzo de 2023 la apoderada de PORVENIR

S.A. acredita el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue sostiene que la AFP realizó todos los trámites pertinentes como anular la cuenta del demandante, girar los aportes a COLPENSIONES, y reportar todas las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, así como la actualización de la historia laboral, aporta los respectivos anexos que confirma lo anteriormente referido.

Para resolver se considera,

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por COLPENSIONES **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 06 de febrero de 2020 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 11/03/2020 interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera,

no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- Respecto de PORVENIR S.A. guardó silencio, frente al mandamiento de pago que le fue notificado por conducta concluyente.

De otro lado, allega escrito mediante el cual informa que la AFP dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, aporta historial de vinculaciones SIAFP, certificado de egresado, soporte de rezagos e historia laboral, pero no acredita el pago de los perjuicios moratorios, el despacho en aras de no entrar a equívocos al momento de liquidar los mismos, requerirá a PORVENIR S.A. para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. En igual sentido se requerirá a COLPENSIONES indique la fecha exacta aceptó el traslado, deben allegar prueba de ello. Se les concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por COLPENSIONES.

2.- **TENER POR NO** descorrido el termino para presentar excepciones por parte de la ejecutada PORVENIR S.A.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.- Requerir a PORVENIR S.A. para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. Debe allegar prueba de ello. Se le concede el término de cinco (5) días.

6.- Requerir a COLPENSIONES indique la fecha exacta aceptó el traslado de la demandante al RPM. Debe allegar prueba de ello. Se le concede el término de cinco (5) días.

7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T. P. 387.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324408d2007d253f86f1df804d35605333ed948dba8f3e690e60cff21f1ce89**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral. MARTHA TORRES ESPINOSA vs. COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.
Rad. 2021-00228-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 744

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES**, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002923799 de fecha 17/05/2023 por valor de \$2.660.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14fa300f31cd8997e465d632dc2c7f366a91b0a6753f022a24d978a8db572**

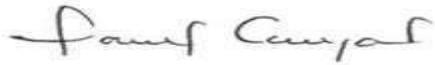
Documento generado en 13/06/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior, acepta el desistimiento del recurso de apelación contra el auto 1067 del 06 de julio de 2021. De otro lado, se encuentra pendiente la fijación de fecha para resolver la excepción propuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES sucesor procesal de la señora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO vs COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA. Rad. 2021-00241.

AUTO No. 743

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto 1067 del 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000). **TERCERO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen..."

Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago, dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **30 de junio de 2023 a las 8:30 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

Por lo anterior se **DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto 149 del 07 de octubre de 2022.
2. De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.- Surtido el traslado de las excepciones, se fija el día **30 de junio de 2023, a las 8:30 A.M.**, como fecha para la realización de la audiencia en la que se resolverá la excepción presentada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1571d7514d2ba44e170d6d08f91502c6b78a23962429f95f56ceafd3cf1c9**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO vs. COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES**, a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002902913 de fecha 22/03/2023 por valor de \$2.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07eea817d93b26adc666932ae17bb6878f0fd240c36edf29209f7d5dd1139f6**
Documento generado en 13/06/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>